

Artículo tercero.—Las entradas y salidas de los españoles del territorio nacional deberán realizarse, en todo caso, por los Puestos o Despachos habilitados al efecto en las fronteras terrestres, marítimas o aéreas.

**DISPOSICION FINAL**

Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas o disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

**M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**8550** ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de marzo de 1981, en relación con los publicados el 23 de octubre de 1980.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1981, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.761.561	1.590.379	1.453.806
N-4	56	2.112.501	1.907.218	1.744.144
N-5	66	2.452.013	2.213.736	2.023.643
N-6	76	2.780.091	2.509.634	2.294.403
N-7	86	3.096.739	2.795.813	2.555.734
N-8	96	3.401.951	3.071.366	2.807.627

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 303.837 pesetas, para el grupo provincial A; 258.249 pesetas, para el grupo provincial B, y 218.965 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.399.179	1.251.126	1.154.725

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

**M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES**

**8551** RESOLUCION de 10 de abril de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se fijan las condiciones de aplicación de la elevación de tarifas acordada por Orden de 2 de abril de 1981.

La Orden de 2 de abril de 1981 determina las elevaciones de tarifa aplicables a los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en forma porcentual sobre la base vigente.

Surgidas dudas sobre el alcance de la referida Orden en relación con el incremento aplicable a los mínimos de percepción y haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 3.º de la citada disposición,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La elevación de las tarifas base vigentes en las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, acordada en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 2 de abril de 1981, podrá aplicarse a los mínimos de percepción en vigor, incrementándolos en un 2,35 por .00 y redondeándose el precio final hasta la peseta, la elevación se consignará en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

En los restantes precios finales al usuario, el número de kilómetros a computar será el que figure en los actuales cuadros de tarifas.

Segundo.—En lo no previsto en esta Resolución, continuará aplicándose lo dispuesto en la de este Centro directivo de 21 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 10 de abril de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

Sres. Subdirectores generales y Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres.